



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Auto No. 1600.20.10.24.072  
MAYO 16 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1344**

- ASUNTO:** Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de comparendos, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.
- ENTIDAD AFECTADA:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD – CDAV – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
- PRESUNTOS:**
- OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO  
Cédula No. 16.647.789  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha de Posesión: 20/05/2014 – 20/03/2015  
Dirección Oficina: Calle 64 N # 4N – 90 Apto 402  
Teléfono residencia: (032) 5529961
- ALBERTO HADAD LEMOS  
Cédula No. 14.984.455  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha Primera Posesión: 01/01/2012 – 16/05/2014  
Fecha Segunda Posesión: 04/05/2015 – 23/12/2015  
Dirección Oficina: Avenida 4 AN #45 - 12  
Teléfono residencia: (032) 5529961
- NELSON RINCÓN LAVERDE  
Cédula No. 79.312.113  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha de Posesión: 01/01/2016 – 04/08/2016  
Dirección Of: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co  
Teléfono Res: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co
- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ  
Cédula No. 76.314.131  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha de Posesión: 04/08/2016 hasta la presente  
Dirección Oficina: Carrera 57 # 3 – 57 Apto 303  
Teléfono residencia: 3117493215

(57)(602) 644-2000     [contraloriacali](https://www.contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
[www.contraloriacali.gov.co](https://www.contraloriacali.gov.co)

*Control*  
somos todos

**CUANTÍA:** NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/TE. (\$ 949.675.706)

**COMPAÑÍA:** MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como es la Secretaría de Movilidad y CDAV LTDA. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, decide este Despacho a resolver nulidad solicitada por el abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, en calidad de apoderado de confianza de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ.

### ANTECEDENTES

Esta dirección Operativa de responsabilidad profirió Auto No. 1600.20.10.23.073 del 11 de abril de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA UNOS INVESTIGADOS Y SE ARCHIVA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS OTROS INVESTIGADOS" en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Posterior a la notificación de la decisión anteriormente, presenta, el abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, en calidad de apoderado de confianza de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, documento cuyo asunto denominó "Solicitud de nulidad por infracción al debido proceso", presentado a través del correo electrónico institucional [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co) el 10 de mayo de 2024, en donde en la parte final solicita una nulidad.

### SOLICITUD DE NULIDAD

El día 10 de mayo de 2024, se recibió escrito de parte del abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, apoderado de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, mediante el correo electrónico institucional [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co), cuyo

(57)(602) 644-2000     [contraloriacall](http://contraloriacall)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
[www.contraloriacall.gov.co](http://www.contraloriacall.gov.co)

**Control**  
somos todos

asunto denominó: "Solicitud de nulidad por infracción, al debido proceso", la siguiente forma:

(...)

#### SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Es preciso partir de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, que NOS habilita para presentar la presente solicitud de nulidad así:

**"ARTÍCULO 38. TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."

En ese sentido, procedemos con la sustentación de la presente solicitud de nulidad conforme a la siguiente causal, contenida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000:

**"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; **O LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO.** La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso". (Énfasis propio).

De esta forma, cuando se evidencien irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de los sujetos involucrados en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, deberán ser alegadas teniendo así el deber por parte del juzgador, en este caso la Contraloría General de Santiago de Cali, de decretar una CAUSAL DE NULIDAD debidamente sustentada, que le permita además, sanear los vicios procesales identificados por cualquiera de las partes:

Por ello, se logró conocer que el investigado OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D) C.C 16.647.789, FALLECIÓ:



#### Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y clic en el botón buscar.

Buscar Cédula



Fecha Consulta: 09/05/2024

El número de documento 16647789 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

(57)(602) 644-2000 [contralorlacall](http://contralorlacall)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
[www.contralorlacall.gov.co](http://www.contralorlacall.gov.co)

**Control**  
somos todos

### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
16647789	Cancelada por Muerte	00000 de 2024	19/02/2024

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Tal como se puede constatar al consultar su número de cédula en la página de la Registraduría Nacional del Estado, donde se advierte que el señor OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D) habría fallecido en el mes de febrero de 2024, esto es, antes de que fuera emitido y notificado el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024.

En ese sentido, el despacho omitió completamente vincular en el Auto de imputación a los herederos del investigado fallecido, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, no habiendo tenido siquiera la oportunidad de realizar la defensa previa a la imputación:

**ARTÍCULO 19. MUERTE DEL IMPLICADO Y EMPLAZAMIENTO A HEREDEROS.** En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

En concordancia, tenemos que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 establece los requisitos que debe contener el auto que imputa responsabilidad fiscal, entre ellos la identificación plena de los presuntos responsables:

"ARTÍCULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado." (Énfasis propio)

Por lo que, al haber fallecido OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D), era menester que el despacho vinculara a sus herederos (dos hijos y una esposa viuda) para que conozcan el contenido de la imputación para ejercer su derecho a la defensa, al configurarse en sujetos de imputación de responsabilidad en representación del causante al cual se encuentran vinculados por operar la figura de la sucesión procesal; como así lo ha efectuado el despacho en otros expedientes, por ejemplo:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL, en contra de los señores

Dr. JAVIER MAURICIO PACHÓN (Q.E.P.D.) en su calidad de Gerente General de la entidad para la época de los hechos, representado por su hijo menor de edad JOSÉ MAURICIO PACHÓN FLOREZ, quien a su vez es representado por su madre, FRANCIA ELENA FLOREZ ARCELA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66 954 334

Actuación que está fundamentada en Sentencia C-131-03 de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

*Al no ser vinculados los herederos al proceso de responsabilidad fiscal, se estaría violando su legítimo derecho a ser escuchados en un proceso que afecta sus intereses patrimoniales sobre la herencia, pues de continuar el proceso sin su presencia, muy probablemente el fallo de responsabilidad fiscal se configuraría en contra del gestor. de otro lado, si el proceso de responsabilidad fiscal no continuara, se estaría creando como nueva causal para la cesación de la acción fiscal la muerte del gestor, con lo cual se cambiaría la naturaleza de este proceso de interés patrimonial a otro de naturaleza personal. es evidente que ninguna de las dos posibilidades son legítimas.*

*Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad.*

*De esta forma, es claro el deber no solo de identificar plenamente a los herederos en representación del investigado fallecido, sino también de notificar en debida forma el Auto de Imputación, evidenciándose así un vicio que debe ser subsanado, retrotrayendo los efectos como legalmente corresponde:*

**ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del Proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

No obstante, no se pudo advertir en el expediente notificación alguna del Auto de Imputación a los herederos del señor OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.), ni siquiera de los autos previos proferidos por su despacho con

posterioridad al fallecimiento del investigado, reforzando de esta manera la transgresión al derecho a la defensa y al debido proceso de estas personas con interés directo en este proceso ordinario de responsabilidad fiscal; derechos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es claro que el debido proceso es un derecho constitucional que debe ser aplicado para todos los procesos o trámites que tengan lugar y que se lleven en contra de un servidor público o particulares que manejen recursos públicos; en este caso, deberá ser aplicado a los herederos que tengan vinculación con el causante de su derecho, es decir, el investigado OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D). Es así como la Corte Constitucional dispone a través de Sentencia C-980 de 2010 que del debido proceso consiste en:*

*"(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*

*De ahí que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, "(...) el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

*En esa misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010:*

*"(...) señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

*Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es*

**decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.**

*Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.*

*Para el caso en concreto, es clara la lesión material al derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa de los herederos de OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D), al no ser debidamente identificados y notificados del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, con ocasión a la operancia de la sucesión procesal, lo que sin duda va a determinar la suerte del presente proceso administrativo, siendo necesaria su debida integración a la contienda y de manera previa a la imputación, establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso:*

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)**

*Norma que es de ORDEN PÚBLICO conforme el artículo 13 del Código General del Proceso, que me habilita para solicitar la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, o bien, la nulidad de lo actuado a partir de su emisión; como sujeto proceso que debe procurar la protección del orden público:*

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)*

*Ahora bien, es evidente que al haber fallecido el señor OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D), y al no haberse llevado a cabo la sucesión correspondiente para vincular a sus herederos, el ente de control, no debió proferir Auto de imputación conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que establece:*

**ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO.** *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

*En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.*

*Advirtiendo desde ya al ente de control de manera muy respetuosa, y considerando la relevancia de la investigación y la búsqueda de la verdad, que al fallecer el señor OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D), los sujetos procesales pasan a ser sus*

herederos "con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión", tal y como lo establece el artículo 19 precitado, quienes a la fecha no han ejercido de manera directa o por interpuesta persona su derecho de defensa, incurriendo así en causal de nulidad del auto de imputación, teniendo entonces el ente de control cumplir a cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley 610 de 2000 cuando se presenta la sucesión procesal.

Por lo tanto, considerando las razones expuestas en la presente solicitud y en vista de la transgresión al derecho fundamental al debido proceso y de defensa a los herederos del señor OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D), quienes son sujetos procesales dentro del presente proceso, teniendo presente se solicita la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024 emitido por este despacho para que pueda realizarse la debida integración de los investigados y se cuente con todo el soporte legal necesario para determinar la imputación o no de los investigados.

(...)"

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, indica las causales de nulidad, las cuales son taxativas, veamos:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa del implicado
- o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Respecto al término como lo ordena el artículo 38 de la Ley 610 de 2000:

**ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

En notas de vigencia de la anterior norma citada, se indica que, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, ubicado en la Subsección II "MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" el cual establece:

**"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

*Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."*

Es así, como la nulidad solo puede invocarse hasta antes de proferirse fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que en el proceso de responsabilidad fiscal, es el fallo que decide de fondo el asunto, haciendo relación a la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia. <sup>1</sup>

Se tiene entonces que, la solicitud de nulidad que presenta el togado Alejandro Arias, cumple con los requisitos iniciales, ya que, invoca una de las causales taxativas para solicitarla, como también, se presenta en término oportuno legal, en virtud a que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, aún no se dicta "decisión final", esto es, fallo de primera instancia, por lo que ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procede a revisar los argumentos de la solicitud para definir su resultado.

Al recibir la noticia del fallecimiento del señor OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.) a través de la solicitud de nulidad presentada por el abogado Alejandro Arias, cuya resolución se tramita en este escrito, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procedió de manera inmediata a obtener la prueba de ese hecho, tramitando y aportando al presente proceso, certificado de defunción expedido por la Notaría 22 del Círculo de Cali, con indicativo serial No. 11050446, expedido el 10 de mayo de 2024, que efectivamente, nos manifiesta que el señor OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.), con cédula de ciudadanía No. 16647789, fallece el día 8 de febrero de 2024, a las 18:00 con numero de certificado de defunción 24025620488539, en la ciudad de Santiago de Cali.

Al esclarecer la ocurrencia de la muerte de uno de los imputados, también de manera inmediata, para atender la situación y continuar con el trámite del actual proceso de responsabilidad fiscal, se procedió a realizar el emplazamiento requerido, mediante Auto No. 1600.20.10.24.070 de mayo 10 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR Y EMPLAZAR A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.)".

Es importante en este punto también mencionar, que posterior a la solicitud de nulidad, se recibe comunicación el 14 de mayo de 2024, a las 10:00am, por medio electrónico al correo institucional [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co),

<sup>1</sup> Respecto a la definición de "decisión final" es pertinente tener en cuenta la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA 11 de marzo de dos mil 2021 CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 25000234100020160247601 Referencia. Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho Actor: JUAN PABLO LUQUE LUQUE

de la abogada ALEJANDRA RIVAS, actuando en calidad de apoderada judicial de OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.), remitiendo copia digital del certificado de defunción, de su poderdante.

Una vez anotado lo ocurrido, se establece que la situación es palmariamente regulada por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que como lo menciona el solicitante, se acude al artículo 19 de la ley 610 que establece:

**"Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."** (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la anterior norma citada vale la pena traer a colación la Sentencia C- 131 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, que la declara exequible en atención a:

"(...)

**5. No violación del derecho a la defensa y al debido proceso de los herederos mediante la sucesión procesal en el proceso de responsabilidad fiscal**

*La sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. uno de ellos es que "el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones". de tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que "los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas" – que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores –, y el principio de que "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas." en efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso.*

*De igual modo, en el proceso de responsabilidad fiscal, siendo su naturaleza resarcitoria y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado una (sic) detrimento patrimonial al erario público. la muerte del responsable no es obstáculo para la realización de tal objetivo; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.*

*De esta figura procesal se derivan varias consecuencias; dentro de las más importantes se encuentra la de que el heredero sucesor adquiere la calidad de parte con todas las consecuencias que ello genera. así lo señala el mismo artículo 60 del código de procedimiento civil al señalar que "...en todo caso la sentencia producirá efectos contra ellos aunque no concurren". tan cierta es su necesaria vinculación al proceso, que al momento de morir el deudor –aquí el gestor fiscal– opera la sucesión procesal en forma forzosa, debiéndose citar a las personas que*

*tienen la representación del causante, so pena de que se configure una causal de nulidad del proceso.*

*Algo similar sucede en los procesos ejecutivos cuando el deudor ha muerto. el artículo 1434 del código civil señala que los títulos ejecutivos contra el difunto lo son igualmente contra los herederos. la notificación y vinculación de los herederos cumple una función protectora de sus derechos, en especial del debido proceso y del derecho de defensa.*

*Al no ser vinculados los herederos al proceso de responsabilidad fiscal, se estaría violando su legítimo derecho a ser escuchados en un proceso que afecta sus intereses patrimoniales sobre la herencia, pues de continuar el proceso sin su presencia, muy probablemente el fallo de responsabilidad fiscal se configuraría en contra del gestor. de otro lado, si el proceso de responsabilidad fiscal no continuara, se estaría creando como nueva causal para la cesación de la acción fiscal la muerte del gestor, con lo cual se cambiaría la naturaleza de este proceso de interés patrimonial a otro de naturaleza personal. es evidente que ninguna de las dos posibilidades son legítimas.*

*Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad.*

*(...)"*

Una vez entonces advertida la muerte de uno de los imputados esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procede de conformidad atendiendo de forma pertinente y perentoria, a realizar el emplazamiento respectivo de los herederos conforme a la ley procesal, situación que no debe, bajo ninguna circunstancia, frenar el desarrollo del proceso, ya que, como se subraya en el artículo 19 de la ley 610 de 2000 arriba transcrito, se tiene hasta "antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado." para realizar el trámite, evento que aún no ocurre.

Adicional a lo anterior, se tiene que justamente la última actuación realizada por la Dra. ALEJANDRA RIVAS, apoderada de OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.), fue la de hacer llegar al proceso certificado de defunción de su poderdante, pero seguirá actuando en su defensa como lo establece su obligación legal, establecida en el Código Civil, así:

*"Artículo 2194. Muerte del Mandante: Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada."  
Subrayado fuera de texto:*

Es evidente, que en el momento de la ocurrencia del fallecimiento de OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.), se encontraba con defensa técnica dentro de proceso, a través de su apoderada judicial, Dra. Alejandra Rivas, quien también como se menciona, informa a este despacho del fallecimiento de su cliente, poder que seguirá ejerciendo hasta la culminación de las presentes diligencias.

Se anticipa que, realizando un estudio de legalidad de las actuaciones procesales no se avizora que se concurra alguno de los elementos o circunstancias que se describen o enlistan en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 como causales de nulidad, si bien ha fallecido uno de los imputados, ya se ha iniciado las acciones de emplazamiento y éste se encuentra con defensa técnica dentro del proceso.

Continuando con las consideraciones de esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, este mismo precepto o principio, se puede decir que, en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declarar nulidades por las causales distintas a las expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de NULIDAD impetrada por el abogado FABIÁN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

(57)(602) 644-2000     [contralorlacall](http://contralorlacall.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
[www.contralorlacall.gov.co](http://www.contralorlacall.gov.co)

**Control**  
somos todos

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar esta decisión por estado conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

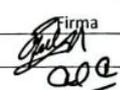
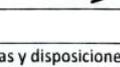
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación con base en el inciso del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los diez y seis (16) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.